



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veinte 2020

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.
DEMANDADOS:	CLAUDIA BALLESTEROS DELGADO
RADICADO:	680014189001-2016-00042-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA N° 04
DECISIÓN:	REVOCA MANDAMIENTO DE PAGO

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Visto el informe secretarial y no habiendo pruebas por practicar; de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P, agotado el trámite procesal pertinente y por cuanto no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, este Despacho procede a pronunciarse de fondo sobre la litis aquí planteada.

### **2. ANTECEDENTES:**

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra CLAUDIA BALLESTEROS DELGADO, a efecto de obtener el pago de la suma inscrita en la cuenta N° 1242361 e incorporada en la factura de venta –alumbrado público- No. 110961777, presentada para el cobro.

### **3. PRETENSIONES**

La parte demandante solicitó librar mandamiento de pago por las sumas de:

- TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$ 3.936.646) por concepto del capital contenido en la factura de venta N° 110961777 presentada para el cobro.
- Por los intereses causados desde el 22 de febrero de 2012 al 21 de septiembre de 2015 por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$1.386.708).
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 22 de septiembre del año 2015, hasta la fecha del pago total de la obligación.

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

En atención al escrito de demanda presentado por la parte actora, mediante apoderado judicial idóneo, procedió el Despacho en auto del día 18 de febrero del año 2016, a librar mandamiento de pago en favor de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P y a cargo de CLAUDIA BALLESTEROS DELGADO, por las sumas de dinero pretendidas.

Una vez agotados los diferentes medios de notificación a la demandada, sin resultado positivo, se procedió a gestionar su emplazamiento con las exigencias

que trae para su efecto el artículo 108 del C.G.P.<sup>1</sup>, quien fue notificada mediante Curador Ad – Litem, el día 12 de marzo de 2020.

El curador designado, emitió respuesta a la demanda dentro del término concedido conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P. y propuso la excepción denominada:

1. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:** como fundamento de la excepción indica que el demandante aporta como documento base de la acción ejecutiva, una factura de venta N° 110961777, cuya fecha de vencimiento data del 21 de septiembre de 2015, misma desde la cual inicia el conteo respecto al término de exigibilidad de la obligación.

En ese orden, señala que el mandamiento de pago emitido por este despacho judicial data del 18 de febrero de 2016, y fue notificado al curador Ad Litem de la demandada el día 12 de marzo de 2020, por lo cual no se encuentra dentro de lo contemplado por el artículo 94 del C.G.P.

Manifiesta el togado, que conforme a la literalidad del título valor base del recaudo ejecutivo, este tiene como fecha de vencimiento el día 21 de septiembre de 2015, y que es a partir de esta fecha, que se deben contabilizar los tres años de que habla el artículo 789 del C.Co, lo cual, en concordancia con el artículo 94 del C.G.P., a la fecha de notificación personal del mandamiento de pago al curador ad litem, quien actúa en representación de la ejecutada, esto es el día 12 de marzo de 2020, ya habían transcurridos más de tres años, y como consecuencia de ello, la prescripción de la acción cambiaria de la factura de venta presentada para el cobro ocurrió el día 21 de septiembre del año 2018.

Aunado a lo anterior, denota que pese a haberse presentado la demanda dentro de los tres años siguientes a la fecha de exigibilidad del título, el término de prescripción NO fue interrumpido, pues no se efectuó la notificación a la demandada dentro del término de ley, señalado en el artículo 94 del C.G.P.

En proveído del 21 de julio de 2020, se ordenó correr traslado de las excepciones de fondo presentadas por el curador ad litem, frente a las cuales la parte actora efectuó su respectivo pronunciamiento.

Indico el apoderado del demandante que las facturas de servicios públicos, deben cumplir con los requisitos señalados en la ley 142 de 1994, y que estas asumen la esencia de un título ejecutivo y no de un título valor, de conformidad con los pronunciamientos de los Altos Tribunales de cierre. Nota de Relatoría: ver autos del 27 de enero de 2000, exp 17243; del 22 de febrero, exp.1860 y del 18 de mayo, exp16508, estos últimos de 2001.

En ese orden, denota el litigante, que al ser la factura de venta N° 110961777, un título ejecutivo y no un título valor, no es dable aplicársele el artículo 789 del C.Co como lo pretende el curador ad litem, sino que debe tratársele de conformidad con el artículo 2356 del código civil<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 125 a 129.

<sup>2</sup> Folio 169.

<sup>3</sup> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

Por ende, y conforme al análisis de la prescripción teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del título -21 de septiembre de 2015- NO operaría la prescripción, dado que no ha transcurrido el lapso que requiere la ley, para aplicar tal sanción a la obligación allí inserta.

Superado como ha quedado el trámite pertinente, corrido el traslado de rigor a la parte actora de las excepciones propuestas y no habiendo pruebas por practicar, procede este Despacho a proferir sentencia de fondo de conforme a las siguientes consideraciones.

## **5 CONSIDERACIONES:**

### **5.1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Los presupuestos procesales son los requisitos que se deben cumplir para que el Juez pueda proferir una sentencia de fondo; en ausencia de ellos es imposible pronunciarse.

Actualmente se reducen a la demanda en forma, la capacidad para ser parte y su representación judicial, la competencia en cabeza del Despacho y la ausencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado.

El primero consiste en que el aspecto formal del libelo se acomode a las disposiciones legales sobre la clase de acción. En el presente caso, se halla satisfecho toda vez que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y ss del C.G.P.

### **5.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

El segundo presupuesto busca asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho, y en el sub examine, encuentra el Juzgado que tanto la legitimación en la causa por activa y pasiva de la controversia, está debidamente acreditada; La primera, "ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP", según el certificado que para tal fin expide la cámara de comercio de Bucaramanga<sup>4</sup>, tiene capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, y quien a través de su representante legal, el señor RODRIGO ORLANDO DÍAZ ABELLA, confirió poder general mediante escritura 1188 del 04 de abril de 2005<sup>5</sup>, al Dr. LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO, quien a su vez, en uso de las facultades dadas, nombro como abogado suplente a MARIO NOVA BARBOSA, para adelantar en nombre de la entidad ejecutante, el presente proceso ejecutivo.

Ahora, frente a quien posiblemente recae la obligación, la señora CLAUDIA BALLESTEROS DELGADO, es la llamada al descargue del importe de la factura de venta N° 110961777 base de la presenta acción, de conformidad al artículo 130 de la ley 142 de 1994 y en concordancia con el art 422 de Código General del proceso<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Folios 86 a 97.

<sup>5</sup> Folios 14 a 19.

<sup>6</sup> "...Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..".

Adicional, se tiene que al ser persona natural el extremo pasivo de la litis, se encuentra amparada por la presunción de capacidad establecida por el artículo 1503 del Código. Civil.

Respecto de la competencia, es esta Juez apta legalmente para conocer del proceso Ejecutivo, atendiendo a la materia, cuantía y demás factores que la determinan, tal como lo dispone el Parágrafo del Artículo 17 del C.G del P. y el Acuerdo 2499 del 13 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Sala Administrativa.

No observándose nulidad que invalide lo actuado y habiéndose surtido el trámite adecuado al proceso ejecutivo, es pertinente proferir para este momento una decisión de fondo respecto a la demanda, pues se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales ya relacionados.

### **5.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Para dilucidar el caso y proferir el fallo que en derecho corresponda, debe este despacho establecer ¿Si la factura de servicios públicos corresponde a un título valor o a un título ejecutivo?, ¿Si en vigencia del Código General del Proceso es posible que en la sentencia el Juez pueda revisar ex officio los requisitos del título? ¿Si el documento base de la acción, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P? y ¿Si opera el fenómeno de la prescripción de la acción ejecutiva y/o de la acción cambiaria?, de acontecer el fenómeno de la prescripción, se deberá revocar el mandamiento de pago proferido, en caso contrario se ordenará seguir adelante con la ejecución.

## **6. FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

### **6.1. Del Proceso Ejecutivo**

El proceso de ejecución tiene por objeto obtener el pago inmediato de una deuda o el cumplimiento de una obligación sobre la base de un título ejecutivo, cuando el deudor no ha cumplido voluntaria y oportunamente con una obligación. El artículo 422 del C.G.P., establece que pueden demandarse por esta vía las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, esta ejecución forzada es una forma de coacción estatal de que se vale el demandante para obtener tutela jurídica a sus pretensiones cuando su derecho es desconocido por quien está en la obligación de asumir una prestación a su favor.

El título ejecutivo, es anexo especial y necesario de la demanda ejecutiva, según mandato del art. 422 del C.G. del P, que en tratándose del proceso de ejecución sin garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución en el art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y cuyo tenor es el siguiente: “ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

La literalidad del precepto transcrito, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título ejecutivo. La norma establece que si con el líbello genitor, se allega un documento que sirva como base de ejecución, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo, tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye y

así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 430 del C.G del P, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título valor que es el allegado, profiere el mandamiento en forma que se considere legal.

## **6.2. Posibilidad de la revisión ex officio respecto del cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo en la sentencia.**

Tanto en vigencia del código de procedimiento civil, como en vigencia del Código General del Proceso, y a pesar de que este último no lo exprese literalmente, resulta pertinente y necesario que el Juez examine detalladamente, los títulos ejecutivos en la sentencia, pues es un deber judicial, determinar que se cumplen los presupuestos de los documentos ejecutivos, así lo ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia indicando concretamente:

*“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)”.*

*“(...)”.*

*“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:*

*“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.*

*“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.*

*“Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, así mismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)”.*

“...”

*“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).”*

“(..).”

*“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.*

*“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”<sup>7</sup>.*

En este orden de ideas, resulta viable para este fallador efectuar el estudio de fondo frente a los requisitos del título ejecutivo objeto de esta acción, a fin de determinar si resulta posible ordenar seguir adelante la ejecución o por el contrario y a falta de estos, es necesario revocar el mandamiento ejecutivo anteriormente librado.

### **6.3. De los Títulos Valores:**

El artículo 619 del Código de Comercio establece que; los títulos valores constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Estos documentos se caracterizan por legitimar a su tenedor, para exigirlo por vía ejecutiva mediante la acción cambiaria independientemente del negocio jurídico que lo originó y además frente a estos se aplica la regla general de la negociabilidad o circulación.

En ese orden, si el anexo que se acompaña a la demanda ejecutiva, corresponde a un título valor, este debe cumplir con los requisitos que están estipulados en el Artículo 621 del Código del Comercio, que se concretan en: “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.

Uno de los llamados títulos valores es la factura, que puede definirse como un documento que compone y autentifica que se ha prestado o recibido un servicio, o se ha adquirido o vendido un producto. En este documento se incluyen todos los

---

<sup>7</sup> CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

datos referentes a la operación realizada y, la emisión de la misma, cuyos requisitos especiales están contemplados en el artículo 774 del Estatuto del Comercio, así:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”*

#### **6.4. factura de servicios públicos**

De vieja data se ha establecido, tanto por el legislador como por la superintendencia<sup>8</sup>, que la factura de servicios públicos debe considerarse como un título ejecutivo, así lo establece además, el artículo 130 de la Ley 142 de 1994:

---

<sup>8</sup>“...Conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público **para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos:** a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento el suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo. Para la Sala el hecho de que a falta de acuerdo sobre la periodicidad en el pago por concepto de alumbrado público se acuda a lo dispuesto en la Resolución citada, no supe la obligación que pesa sobre la empresa de servicios públicos de acompañar junto con la factura el contrato de condiciones uniformes. Se reitera una vez más, que es un requisito indispensable para que preste mérito ejecutivo la factura de cobro, que se acompañe el contrato de condiciones uniformes. Nota de Relatoría: Ver autos del 27 de enero de 2000, Exp. 17243; del 22 de febrero, Exp. 18603 y del 18 de mayo, Exp. 16508, estos últimos de 2001...” (subrayado y negrilla fuera de texto)

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, OFICINA ASESORA JURÍDICA, CONCEPTO UNIFICADO 3,. 6.1 La factura como título ejecutivo El inciso 3° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 dispone: Artículo 130. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. (...) Las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los “deberes de los usuarios del sector oficial”. Por su parte, el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 488 define los títulos ejecutivos como aquellos que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, sin olvidar que para el caso de las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos, existe un norma especial y de aplicación preferente para la conformación de los títulos ejecutivos. Por lo tanto, la factura de servicios públicos que cumpla con los requisitos del numeral 14.9 del artículo 14 y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, puede ser exigible en los términos del Código de Procedimiento Civil y obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva. Corresponderá al juez competente o al funcionario executor en jurisdicción coactiva, determinar si el título que se le presente para ejecución, reúne lo requisitos previstos en las citadas normas. (subrayado fuera de texto).

“ ... ”

*“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".*

Como consecuencia de esta normatividad se puede entender que la factura de servicios públicos, constituye un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; es decir se debe considerar como un título ejecutivo.

Conforme a lo expuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que:

*“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”*

De lo anterior, se puede entender que existe un título ejecutivo formalmente cuando de un documento o documentos se configura una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante y erijan plena prueba contra él, como los provenientes del cobro de servicios públicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, existen dos tipos de títulos ejecutivos, los cuales es menester hacer mención y diferenciarlos así:

*“...TÍTULO EJECUTIVO SINGULAR / TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO. El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante...” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).*

Ahora bien, la factura de servicios públicos debe cumplir con unos requisitos especiales contenidos en el Artículo 148 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 38 del Decreto 266 de 2000, estos son:

1. Información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al momento de elaborar la factura.
2. Información que permita identificar cómo se determinaron y valoraron los consumos, además de brindar la posibilidad de comparar los consumos y los

precios con los de los periodos anteriores y, mostrar el plazo y modalidad en que debe efectuarse el pago.

3. La forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento.

Según lo estipulado en el artículo referenciado, es en el contrato de condiciones uniformes en el que se pacta los requisitos de la factura y la forma, tiempo, sitio y modo en que la empresa prestadora de los servicios cobrará y dará a conocer la misma a sus usuarios; sin embargo, dicho contrato y por ende la factura, debe cumplir al menos con los requisitos que contiene el artículo ya referenciado.

### **6.5. Del caso en concreto**

Entendiendo entonces, que es deber de Juez, revisar que el documento aportado como título ejecutivo, cumpla con los requisitos tanto formales como, especiales que establece la ley, procederá esta falladora a efectuar el escrutinio de rigor para determinar si en el caso que se estudia el documento aportado cumple o no con los mismos.

Obra en la foliatura, el original de la Factura de Venta No 110961777, la cual deriva de un contrato de condiciones uniformes por medio del que se establece la prestación de un servicio –energía eléctrica- por parte del suscriptor ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP a cambio de un precio en dinero, factura que fue constituida para garantizar una obligación, consistente en pagar una cantidad de dinero liquidable a cargo de la demandada y en favor de la demandante.

No obstante, por ser una factura de servicios públicos, la misma ha sido considerada como un título ejecutivo y no como un título valor como tal; de manera que las normas aplicables a dicho cartular, son aquellas de carácter civil y las especiales que regulan la prestación de los servicios públicos.

Ahora bien; las particularidades del título ejecutivo aportado al presente proceso, dan lugar a entender que se trata de un título complejo, puesto que está compuesto por varios documentos, – la factura del servicio de energía eléctrica, el contrato de condiciones uniformes, el estado de cuenta y la constancia de que esta fue entregada al deudor, además de lo anterior la factura debe contener la información necesaria para identificar cómo se determinaron y valoraron los consumos, además de brindar la posibilidad de comparar los consumos y los precios con los de los periodos anteriores y, mostrar el plazo y modalidad en que debe efectuarse el pago.

Sin embargo, en el sub examine, se observa la ausencia de los requisitos tanto generales o formales del título ejecutivo aportado, como especiales de la factura de servicios; lo que impide asegurar que estamos frente a una ejecución, con base en un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible, dadas las siguientes circunstancias:

1. FALTA DE TITULO COMPLEJO: Si bien se aporta junto con la demanda la factura y el contrato de condiciones uniformes, no puede predicarse lo mismo respecto del estado de cuenta y la prueba de la entrega del documento al ejecutado; y es que, el estado de cuenta resulta indispensable, pues es necesario conocer el origen de la deuda mes por mes, pues acumular en un solo periodo la totalidad de la obligación, vulnera los derechos del usuario frente a una posible solitud de prescripción.

2. **CONDICIONES DE FONDO:** son aquellas que exigen que la obligación sea clara, expresa y que al momento de su ejecución ésta sea exigible. Sin el lleno de estos requisitos, el título que se allegue como fundamento de la ejecución carecerá de idoneidad jurídica, y sin ello, no prestará mérito ejecutivo.

Sobre el la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado lo siguiente:

- i) *La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma transparente: a) el crédito del ejecutante y, b) la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.*
- ii) *La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*
- iii) *La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición. 8*

De tal manera que, examinada la factura presentada para el cobro, base de la ejecución deprecada, se observa que en el presente caso, no se encuentra acreditada una de las condiciones de fondo del título ejecutivo, la cual es su claridad, pues en primera medida, aunque si bien el apoderado del actor manifiesta en los hechos del libelo genitor, que la aquí demandada adeuda servicios por concepto de valor capital (\$5.323.354), el título aportado como base de ejecución, no permite discernir los conceptos y valor específico por cada uno de los periodos facturados que se reclaman con esta única factura, máxime cuando de la misma, se desprende que el periodo a facturar es de julio 31 a agosto 29 del año 2015, y no existe documento adicional alguno que permita identificar al detalle tal los conceptos reales por los que se está cobrando, y por ende, de la liquidación del capital e intereses moratorios pretendidos.

3. **REQUISITOS DE LA FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS:** en tratándose de facturas que pretendan el cobro de servicios públicos, es un deber legal de la empresa respectiva, el determinar cada uno de los consumos, de forma clara por cada periodo de facturación, y el plazo y modo en que se debió efectuar cada uno de estos pagos, sin que sea plausible englobar o acumular sin más, cobros de facturación anterior sin que el ejecutado pueda vislumbrar y deducir cada uno de los valores de manera determinada y las fechas de cada cobro, esto, en garantía del derecho a la defensa, preceptiva derivada de principios de arraigo constitucional.

Frente a los requisitos especiales, habrá de indicarse que no se cumple con el contenido en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, pues del documento aportado se puede deducir:

- a. Que el periodo de servicio de energía que pretende cobrar la ESSA, según lo indica en la factura (parte superior derecha) corresponde al siguiente: PERIODO FACTURADO 31/07/2015 a 29/08/2015, es decir un mes de servicio de energía eléctrica, correspondiente a días de julio y parte agosto del año 2015, por valor de \$5.994.030.
- b. Pese a estarse facturando el mes de julio y parte de agosto, en la evolución de consumos que se observa en la factura aportada, dentro de dichos meses aparecen consumos en cero (0), luego no es posible que una persona no tenga consumo de energía eléctrica en un periodo y aun así le estén facturando la suma de \$5.994.030.

- c. Los consumos de meses anteriores, no cuentan con una evolución específica, por cuanto para los meses: mes 1, mes 2, mes 3, mes 4, mes 5 y mes 6 y mes actual, se relaciona como consumo un valor de cero (0), valores que permiten inferir que dentro de dichos periodos no se efectuó consumo alguno de energía luego no obra información suficiente que permita identificar cómo se determinaron y valoraron los consumos y poder de esta manera compararlos con sus precios.

Frente al anterior análisis de la factura aportada, habrá de indicarse que el Artículo 148 de la Ley 142 de 1994, establece los requisitos formales de las facturas, las cuales determinarán las condiciones uniformes del contrato<sup>9</sup>, pero contendrán como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de periodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. Información que en la citada factura no se relaciona detallada, ni explicada, ni especificada, si se entiende que en el contrato de condiciones uniformes referenciado como notal pie, se estableció que como requisitos, debería incluir la descripción de la liquidación del consumo que se factura y las lecturas actual y anterior, datos que a todas luces no se encuentran manifiestos en el cartular; en tal caso, si lo que procuraba la actora era cobrar los consumos de meses y años anteriores, debió aportar junto con el título ejecutivo el estado de cuenta que

---

<sup>9</sup> CAPITULO V. DE LA FACTURA. CLAUSULA 25 REQUISITOS DE LA FACTURA: la factura expedida por la MEPRESA deberá contener como mínimo la información exigida por la regulación de la GREG y que corresponde a la siguiente:

1. Indicación de la eqzon social de la EMPRESA con su número de identificación Tributaria NIT.
2. El nombre del suscriptor, el numero de cuenta, ruta y numero del equipo de medida, si lo hubiere.
3. La dirección del inmueble donde se presta el servicio.
4. La dirección donde se envía la cuenta de cobro.
5. Estrato socioeconómico del inmueble, si el servicio es residencial.
6. Clase de servicio.
7. Periodo de facturación.
8. Fechas de suspensión y corte
9. Fechas máximas de pago oportuno.
10. Cargo fijo, cuando a ello hubiere lugar.
11. Cargo de conexión, cuando a ello haya lugar.
12. Código de la tarifa y su descripción.
13. Precio de la tarifa por unidad de consumo.
14. **Descripción de la liquidación del consumo que se factura**
15. **Lecturas actual y anterior.**
16. Nivel de tensión.
17. Carga instalada.
18. Causa de la falta de lectura, en los casos en que no hay sido posible realizarla.
19. Consumo actual en unidades físicas
20. **Valor de las deudas atrasadas**
21. **Consumo de los sesis periodos anteriores.**
22. **Notificación de que la factura presta merito ejecutivo.**
23. Valor del subsidio otorgado o de la contribución impuesta cuando asi lo determinen las disposiciones vigentes.
24. Consecutivo de la factura y su fecha de expedición.
25. Cargos por reconexión o reinstalación.
26. Intereses moratorios y señalamiento de la tasa aplicada
27. Otros cobros autorizados.
28. Valor de las compensaciones por fallas en la prestación del servicio
29. Valor total a pagar.
30. Nombre del circuito
31. Valores máximos admisibles y acumulados de los indicadores DES y FES.
32. **Los demás que indiquen las normas vigentes.**

permitiera verificar con claridad qué periodos se están cobrando, pero contrario a ello, - al parecer - acumulo la deuda en un solo periodo (julio y agosto) en el que no existió consumo, situación que genera una clara confusión en el título ejecutivo, que impide seguir adelante con la ejecución

Dadas las anteriores circunstancias y en vista de que el documento base de ejecución no cumple con los requisitos del artículo 422 del CGP, se revocara el mandamiento ejecutivo y en su lugar se negara seguir adelante con la ejecución.

No sobra indicar que la excepción propuesta por el curador de la demandada, no está llamada a prosperar pues una vez establecido que nos encontramos frente a un título ejecutivo y no a un título valor el término de prescripción que se debe contar es el contenido en el artículo 2536 del Código Civil que establece: ““La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años.”, los cuales para el presente caso aún no se encuentran vencidos como pasa a explicarse:

El termino de prescripción de cinco (5) años, no se ha consumado, pues el titulo ejecutivo tiene como fecha de vencimiento el día 21 de septiembre de 2015, por lo que al día siguiente -22 de septiembre de 2015- se hizo exigible la obligación allí incorporada, y por ende, tratándose de un título ejecutivo, inició el cómputo para requerir judicialmente su pago, mediante la acción prevista para ello<sup>10</sup>, y la cual como ya se anotó, tiene un término de prescripción de tres (5) años -en virtud del artículo 2536 del Código Civil-, que para el presente caso se cumpliría el 21 de septiembre de 2020, esto sin descontar el tiempo que duró la suspensión de términos originada por la emergencia sanitaria derivada de la pandemia mundial por COVID 19.

Como consecuencia de lo anterior, al no cumplir el titulo ejecutivo los requisitos tanto formales por no ser claro, como especiales de la factura de servicios públicos; al no contener información suficiente que permita identificar cómo se determinaron y valoraron los consumos y poder de esta manera compararlos con sus precios y finalmente por no haberse conformado en debida forma el título ejecutivo complejo, lo procedente es revocar el mandamiento y ordenar la terminación del proceso.

Por último, en cuanto al memorial con sustitución de poder por parte de LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO al abogado MARIO NOVA BARBOSA, estese a lo resuelto en auto adiado del 27 de junio de 2017, en el cual se le reconoció personería jurídica para actuar en el presente asunto, al abogado MARIO NOVA BARBOSA como apoderado sustituto de la demandante ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>10</sup> Artículo 2536 del Código Civil, el cual versa sobre la acción ejecutiva.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se REVOCA el mandamiento de pago adiado del dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el cual fue proferido en favor de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., y a cargo de CLAUDIA BALLESTEROS DELGADO.

**SEGUNDO:** Se DECLARA NO PROBADA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuesta por el curador ad litem de la demandada CLAUDIA BALLESTEROS DELGADO

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares promulgadas en este trámite, esto es:

- a. El embargo del inmueble identificado con Folio de Matricula N° 30090752 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado por la parte demandante como propiedad de la demandada CLAUDIA BALLESTEROS DELGADO.

Se ordena elaborar las comunicaciones requeridas para tal fin por secretaría una vez sea notificada la presente decisión, las cuales deberán ser remitidas por cuenta y costo de la parte interesada,

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000), valor que se fija conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria líquidense oportunamente.

## NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

**ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ**  
**JUEZ**

MRS

<p><b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:</b> El auto anterior se notifica a todas las partes en <b>ESTADO EELCTRONICO N° 10</b> que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: <b>08 de septiembre de 2020.</b> <b>EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

**ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ**

**JUEZ**  
**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**360816891090eed8d9f756e43d03083b88293d68949858e8ea77807852c23487**

Documento generado en 07/09/2020 06:53:42 a.m.